



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el memorial poder allegado, y disponer lo correspondiente frente al incumplimiento de la secuestre y del designado como partidador.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el apoderado de la demandante presenta renuncia de poder, la que será aceptada por cumplir con lo dispuesto en el art. 76 del CGP. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, se requerirá al abogado para que informe si la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Así mismo se observa que fue allegado nuevo memorial poder en el cual la demandante otorga facultades al abogado Ricardo Enrique Peñate Agámez, razón por la que se tendrá como su apoderado.

Por otra parte, se informa que el designado secuestre no cumplió con el requerimiento realizado por el juzgado, atinente al informe de gestión, sin motivo justificado para ello y pese haberse concedido prorrogas, incurriendo en la causal establecida en el numeral 7° del art. 50 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado procederá a su reemplazo, y designará nuevo secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, así mismo ordenará comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 50 del CGP.,

Por último, se tiene que el partidador no cumplió la tarea asignada en el término otorgado por el despacho, y si bien el designado quien entonces fungía como apoderado de la demandante presentó renuncia al poder, ello ocurrió con posterioridad al vencimiento del término para presentar el trabajo de partición, por lo cual no se encuentra justificada su omisión, lo que trae como consecuencia la aplicación de lo dispuesto en el artículo 510 del CGP.

Atendiendo a lo preliminar, se designará nuevo partidador de la lista de auxiliares de la justicia, y se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente, al abogado José David

Ricardo Espitaleta identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.721.070 y T.P. 224189 del CS de la J.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder al abogado José David Ricardo Espitaleta, requiérase al abogado para que informe si la demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Ricardo Enrique Peñate Agamez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.741.654 y T.P. 333.957 del CS de la J., en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Reemplazar al secuestre en el presente proceso en consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente a GAMARRA BUELVAS JAIME LUIS identificado con cédula de ciudadanía N° 73432869 quien puede ser notificado en la Calle 18 No. 9 - 75, Barrio Centro, Planeta Rica, correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gamil.com, y celular 3006538705.

CUARTO: Reemplazar al partidor en el presente proceso en consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia vigente a ARANGO LONGAS ALBERTO HERNANDO, RAMIREZ ROJAS CELSO JAIME, y DÍAZ PAYARES JARDIN IDALIS, comuníquese la designación a estos y téngase como partidor al primero de ellos que manifieste su aceptación conforme el inciso dos numeral 1° del artículo 48 del CGP.

QUINTO: Imponer multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al abogado José David Ricardo Espitaleta identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.721.070 y T.P. 224189 del CS de la J., conforme lo anotado.

SEXTO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia conforme lo dispuesto en el art. 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965655263be123e63aaf1760f1aef4d53662d28584ac801051340efabe56e1d**

Documento generado en 07/10/2022 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver respecto al memorial allegado por el INML y CF.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allega mensaje de datos donde informa lo siguiente,

“ (...) le informo que con los familiares disponibles -Jorge Eliecer Pérez Muñoz, presunto abuelo paterno, y las señoras Marlen Milena, Dora Angélica y Leidy Bibiana Pérez Caballero, presuntas tías paternas- es posible reconstruir el perfil genético del presunto padre Leonardo Eliecer Pérez Caballero –cremado- y realizar el estudio requerido, al igual que se deben tener las muestras de la demandante y la señora Luz Marina Rivera Hincapié madre de la demandante. ...), por lo que no es necesario muestras adicionales ya que con las muestras de adolescente Jerónimo Pérez hijo reconocido de Leonardo Eliécer Pérez Caballero, No es suficiente para reconstruir el perfil genético, ni se ajusta a ninguna de las opciones que se manejan en el Grupo para la reconstrucción del perfil.”

Frente a lo informado, es deber del juzgado en virtud del control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP., verificar en esta etapa del proceso las actuaciones realizadas, en aras de corregir las situaciones que se adviertan.

Así las cosas, observa el despacho que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, se ordenó requerir al INML y CF., para que informara si se podía establecer el perfil genético con el presunto abuelo y tías paternas de la demandante, en ocasión a que el cuerpo del presunto padre fallecido fue cremado.

Ante lo anterior, se recibió respuesta del INML y CF., indicando que el perfil genético del fallecido Leonardo Eliecer Pérez Caballero (presunto padre), podía establecerse con los familiares disponibles, esto es, el señor Jorge Eliecer Pérez Muñoz (presunto abuelo paterno), y las señoras Marlen Milena, Dora Angélica, y Leidy Bibiana Pérez Caballero (presuntas tías paternas), e igualmente debían tomarse las muestras de la demandante y su señora madre Luz Marina Rivera Hincapie.

Posteriormente en auto adiado dos (2) de junio de 2022, al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del adolescente Jerónimo Pérez Hernández, el juzgado accedió a lo solicitado en la contestación de la demanda, en el sentido de practicar la prueba de ADN también a este, para establecer el perfil genético del fallecido.

Ahora bien, en orden a lo informado recientemente por el INML y CF, se observa que la práctica de la prueba al adolescente Jerónimo Pérez Hernández, no resultaría útil, puesto que la entidad indicó que no podía establecerse el perfil genético del finado con las muestras de sangre del NNA, situación que de ignorarse acarrearía un desgaste innecesario.

Sobre el tema del error en el decreto de pruebas y errores de derecho referentes a estas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4184 de 2020 precisó,

“(…) Recientemente, la Corte precisó que a partir de ese entendimiento jurisprudencial, los desatinos de derecho se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados.

En cuanto al segundo acto, es decir, durante el decreto y práctica de la prueba, precisó el alto tribunal en la sentencia citada lo siguiente,

“El segundo, se refiere a la instrucción y fiscalización de los elementos de convicción solicitados, el cual abarca el decreto y práctica de los peticionados por las partes como las decretadas de oficio; y por tanto, atiende los requisitos extrínsecos e intrínsecos generales y particulares para admitirlas o rechazarlas motivadamente, mirando su pertinencia (congruencia lática), conducencia (congruencia normativa) y utilidad; también su licitud (constitucionalidad) o ilegalidad.”

Así las cosas, puede incurrirse en error de derecho cuando en el decreto o práctica de la prueba, esta no cumpla con ser pertinente, conducente, útil, y legal, por lo cual el artículo 168 del CGP., faculta al juez para que estas sean rechazadas de plano cuando no cumplan con tales características.

En ese orden, es preciso recordar que la utilidad de la prueba hace referencia a su aporte en el proceso para que el funcionario cree la certeza sobre los hechos¹, de tal manera que, si la prueba solicitada no tiene la vocación de generar ese

¹ Lopez Blanco H.F., Código General del Proceso 3 Pruebas, edición 2017, pág. 112.

convencimiento, el juez puede no decretarla, o abstenerse de practicarla.

Así las cosas, si bien en el presente asunto, en auto anterior el juzgado accedió a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN, conforme fue solicitado por la representante del adolescente, debe atender el despacho en esta oportunidad al conocimiento científico del cual disponen los funcionarios del INML y CF., que manifiestan es innecesario tomar muestras al NNA, puesto que con ellas no se podría establecer el perfil genético.

De lo anterior, no cabe duda para esta funcionaria, que practicar la prueba en mención, constituiría un desgaste innecesario, pues esta no sería útil para determinar o esclarecer lo que se pretende en el presente litigio, razones suficientes para acoger lo informado por el INML y CF., y prescindir de la práctica de la prueba de ADN respecto al adolescente Jerónimo Pérez Hernández, dejando sin efectos el auto de fecha dos (2) de junio de 2022, a través del cual fue decretada.

Por otra parte, se advierte que la señora Dora Angélica Pérez Caballero, a quien se debe tomar muestras de sangre para la prueba de ADN, conforme lo explicado por el INML y CF., allega memorial solicitando amparo de pobreza, el cual por cumplir con lo establecido en el art. 151 y 152 del CGP., le será concedido, en consecuencia, dada la imposibilidad de asistir a la ciudad de Montería para la toma de muestras, esta deberá realizarse en la ciudad de Pereira, el día diecinueve (19) de octubre a las 8:00 a.m., en las instalaciones del INML y CF., de esa ciudad.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger las directrices dadas por el INML y CF., para establecer el perfil genético requerido dentro del presente proceso, en consecuencia, se deja sin efectos el auto adiado dos (2) de junio de 2022, y se prescinde de la práctica de la prueba de ADN respecto al adolescente Jerónimo Pérez Hernández, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Dora Angélica Pérez Caballero, conforme lo anotado, en consecuencia, la toma de muestras a esta deberá realizarse en la ciudad de Pereira, el día diecinueve (19) de octubre a las 8:00 a.m., en las instalaciones del INML y CF., de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00154-00

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70705b7165fef4e4c9ac5ce6a5cb569fe4e91023fc4d4867634c621f85d3413b**

Documento generado en 07/10/2022 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la demandante frente al presunto incumplimiento de la cuota de alimentos impuesta en sentencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2021 proferida por este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el apoderado de la demandante informa que el demandado cambió de empleador, es decir, se encuentra afiliado a una nueva bolsa de empleo, pese a que conserva su cargo en la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo, situación que ha traído como consecuencia el incumplimiento de la cuota de alimentos, por lo cual solicita se oficie a la nueva empresa, para que realice los respectivos descuentos.

Al respecto observa el despacho que en sentencia emitida por este juzgado en fecha veintitrés (23) de diciembre de 2021, se condenó al demandado al pago de una cuota de alimentos en favor de los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, e igualmente que la sentencia fue comunicada directamente al pagador de la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo.

Pese a lo anterior, debe precisarse que el proceso de reseñas se encuentra terminado, y la parte demandante debe promover la acción correspondiente frente al presunto incumplimiento, puesto que al despacho le está vedado tomar medidas en esta oportunidad al interior del presente asunto.

Por las razones consignadas el juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de tomar medidas en el presente asunto, conforme lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ad500dba952c638e6520b9653623a14bd5cc796fcd57f245736f2cc9fc4d**

Documento generado en 07/10/2022 09:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MARÍA ORTEGA SANTANA, contra el señor JHON JAIRO ARANGO MARTÍNEZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que en la demanda no se expresan los hechos en que se funda la pretensión número 3 para solicitar el porcentaje allí indicado. Se deben allegar las pruebas de los gastos de la adolescente.

Así mismo, no se observa constancia del envío de la demanda y anexos al demandado, conforme lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física aportada, situación que deberá acreditarse.

Por último, deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento del señor Jhon Jairo Arango Martínez, en atención a lo dispuesto por los artículos 5°, 44 y 101 del Decreto 1260 de 1960.

Conforme lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1°, 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma ibidem, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderada de la demandante, a la doctora Mariana Isabel Salgado Bedoya identificada con cédula de ciudadanía N° 26.039.687 y T.P. 146347 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485070ca1c3a03c42e5fee35ce1f603e3fdf7ee42749bbb145bf4143575017e1**

Documento generado en 07/10/2022 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Jhan Carlos Hernández Génes.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 1°, y 4° del C.G.P., por cuanto no se indicó correctamente la designación del juez a quien se dirige la demanda, y la pretensión señalada en el segundo numeral no es clara en consecuencia, deberá precisarse su alcance, o si corresponde a un hecho, deberá ser excluido de ese acápite.

Por otra parte, tampoco cumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 1° del art. 84 del CGP., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder allegado fue otorgado con la finalidad de adelantar un proceso ordinario de anulación de registro civil de nacimiento, aseveración que no coincide con el cuerpo de la demanda, y se precisa que el trámite de referencia corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria; igualmente el poder carece del correo electrónico del apoderado judicial inscrito en SIRNA, yerro que deberá corregirse.

En atención a lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1°, 2° y 3° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb3e8033fbb81437b62365265feab94491783427c28557b0b06af3e2d860a5**

Documento generado en 07/10/2022 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos para su calificación, instaurada mediante defensora pública por el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial y revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto el memorial poder allegado, no se encuentra suscrito por el demandante, ni fue remitido desde su dirección de correo electrónico, circunstancia que se deberá corregir.

Por otra parte, aunque no constituye una causal de inadmisión de la demanda, se le exhorta al demandante suscribir la solicitud de amparo de pobreza, puesto que de lo contrario no cumpliría con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb4d65e45a2bcb2a837305ed316f490f7e3afac50dc43bf27eec34bf7b0ed6**

Documento generado en 07/10/2022 11:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la constancia de notificación allegada y respuesta al requerimiento del despacho a la apoderada demandante; decidir sobre el allanamiento suscrito por el heredero determinado señor Javier Eduardo Correa González; y disponer lo procedente respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se tiene que la apoderada demandante allega constancia de notificación personal al heredero determinado señor Javier Eduardo Correa González, la cual cumple con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá por debidamente notificado.

Ahora bien, en el término de traslado, fue allegado memorial por parte del señor Javier Eduardo Correa González, en el que manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, es dable aclarar que tal allanamiento no tiene efectos procesales frente al estado civil de la niña Alicia Piedrahita Ordosgoitia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 del CGP., numerales 1°, y 2°, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, en tanto del reconocimiento de paternidad o maternidad únicamente podría disponer la persona frente a quien se pretende la declaración del vínculo filial, situación que en el presente caso no se da, razón por la cual, tal como viene ordenado en el auto admisorio de la demanda, deberá convocarse al grupo familiar correspondiente a la toma de muestras para la prueba de ADN.

Es oportuno precisar, que la apoderada de la demandante, frente al requerimiento realizado por el despacho en anterior oportunidad, indicó que el finado murió por covid-19 y si bien no fue cremado pues sus restos se encuentran en el cementerio Jardines de Esperanza de este municipio, solicita se realice la prueba de ADN con una muestra de sangre del finado tomada y conservada por el laboratorio de la clínica donde se este se encontraba, en aras de no recurrir a la exhumación dada su reciente fecha.

Respecto a lo manifestado por la apoderada, y atendiendo a que el INML y CF., es la entidad certificada que practicará esta prueba, el despacho en aras de verificar la posibilidad de usar el material biológico anotado para establecer el perfil genético del fallecido y su relación con la niña, requerirá al instituto en mención para que informe a este despacho si con la muestra reseñada puede realizarse el test.

Por otra parte, la demandante solicita amparo de pobreza, en tanto aduce no contar con los recursos para sufragar los gastos que se causen para la práctica de la prueba de ADN, petición que se concederá por cuanto con lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Tener por notificado al heredero determinado, señor Javier Eduardo Correa González.

SEGUNDO: No aceptar por ineficaz el allanamiento presentado.

TERCERO: Solicitar al INML y CF., que informe si con la muestra biológica presuntamente obtenida y conservada en la clínica donde se encontraba internado el señor Gonzalo Javier Correa Cárdenas antes de su fallecimiento, es posible establecer su perfil genético.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d450a403f26ddc035a635057dc2b214d72a19548cd5f8ee4c7ca3d154187b**

Documento generado en 07/10/2022 09:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**